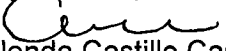




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintitrés (23) de febrero dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Señor Juez paso el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado con el No. 940014089002 – 2017– 00147 – 00, **INFORMANDO:** que, una vez revisado el presente proceso, se encuentra inactivo desde hace más de 2 años. Sírvase proveer.


Glenda Castillo Castillo
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor JAIME MENDEZ MALTES, a través de apoderado en contra de CESAR RAFAEL GUERRA AVENDAÑO, que cuenta con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 20 de marzo de 2019, y en el que la última actuación adelantada corresponde al auto de fecha 16 de diciembre de 2019, así como un pago de depósito de fecha 21/01/2020, proferido por este Juzgado; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y tiene dos (2) años de inactividad; en consecuencia, el Despacho con fundamento al cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2 Literal B del Artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por **JAIME MENDEZ MALTES**, representado judicialmente por el Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO y en contra del señor **CESAR RAFAEL GUERRA AVENDAÑO**.

Segundo: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

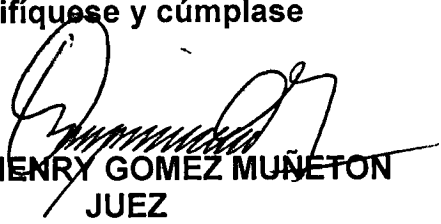
Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos judiciales a quien corresponda en caso de existir. De igual manera, en caso de existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la respectiva autoridad, Lo anterior de conformidad al artículo 317 numeral 2 literal d. Oficiése.



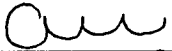
Cuarto: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la acción a favor del demandante. Realícese el desglose con las anotaciones del caso, previstas en el Artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Quinto: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 8 Hoy 28 febrero de 2024


SECRETARIA
Secretaria